000126/2013

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA E INCAPACES (S.) s/INCIDENTE DE REVISION", Expte. N° 126/2013**, venidos del Juzgado Letrado de Familia N° 1 (Expte. N° 569/2011).

Llega esta causa a la Alzada en consulta, por haberse hecho extensivos los alcances de la sentencia dictada en autos caratulados "S., J. O. s/INCAPACIDAD" Expte. N° 313/2007, en la cual se ha decretado, la incapacidad del Sr. J. O. S. nacida el 20 de marzo del año 1967 en esta ciudad, de conformidad con lo establecido por el art. 141 del C.C. para la ejercer los actos que se determinan en el art. 152 ter. del CC de conformidad a lo detallado en los considerandos de la sentencia Interlocutoria N° 78/2012.

En dicho pronunciamiento se ordenó la revisión periódica de la sentencia cada tres años, debiendo el curador designado –padre del Sr. S.-, sin perjuicio de las propias obligaciones parentales, informar al juzgado de todas aquellas circunstancias que ameriten la intervención, en salvaguarda de los intereses del insano, o para evacuar consultas sobre el alcance de la capacidad de éste respecto a algún acto en particular.

No habiendo sido apelado el mencionado decisorio corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en la Ley XIII N° 5.

Sobre este instituto se ha dicho que: "Está imperativamente impuesta por la ley en los supuestos expresamente contemplados; y ella da origen a

la "competencia" de los tribunales superiores -aunque no medie recurso de parte-. Como instituto de orden público, la "consulta" es irrenunciable. El trámite de la consulta debe abrirse y el tribunal de alzada debe intervenir, aunque no se manifieste ningún agravio; sólo el tribunal de alzada es el habilitado para advertir la existencia o no de agravio y su reparación según el caso" ("El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 404).

La importancia que revisten los presentes autos, radica en que se encuentran en juego valores fundamentales para la humanidad como lo son la libertad y el total discernimiento, circunstancias tenidas especialmente en cuenta por la nueva ley nacional de salud mental, que ha instituido un régimen flexible que hace, esencialmente, a la protección de la dignidad humana y al respeto del principio de la autonomía de la voluntad.

La función de la Alzada en la especie es examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y, luego, la justicia de la resolución según las pericias médicas producidas (Cfme. Ibañez Frocham, "Tratado de los Recursos en el Proceso Civil", pág. 544).

Del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos, tanto formales como sustanciales que viabilizaron la declaración de inhabilitación judicial, ya que en autos se ha dado la debida intervención al Cuerpo Médico Forense, conforme informe de fs. 16 y al Equipo Técnico Interdisciplinario de fs. 15 y vta.

Los informes brindados en autos respecto a la salud de J. O., como asimismo la audiencia personal tomada en el domicilio del causante a fs.24, dan cuenta de la incapacidad que padece y la necesidad de la designación de un curador y auxiliar de apoyo, tal como ampliamente lo ha valorado la jueza de grado en la sentencia venida en consulta en aras a su protección.

Es que, en la actualidad, el eje del sistema se ha desplazado ahora hacia el individuo en su esencia, donde la discapacidad aparece como una particularidad de sus circunstancias personales que lo pone en desventaja frente a la sociedad y su prójimo, por ello debe proveerse lo conducente a fin de superar dichas desventajas y si éstas se proyectan en la esfera del obrar jurídicamente relevante del sujeto, las restricciones que quepan imponer a aquellos fines, deben ser exclusivamente las necesarias y menos invasivas de su autonomía funcional (arts. 3, 5, 12, 14 y conc. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

Respecto al régimen de asistencia que posibilite la decisión personal de J. O. señalado por la asesora en oportunidad de la vista de fs.43/46vta. respecto a la interdicción para los actos que importen cambiar el estado civil, reconocer hijos y obligaciones alimentarias, como para ocupar cargos electivos, públicos y privados y para intervenir en juicio y votar de parte de J. O. S., por recaer sobre hechos inciertos y futuros, apareciendo destinada a prevenir daños que surgen meramente hipotéticos o conjeturales, carece de sustento a los fines de revocación que pretende.

La grave discapacidad física que padece J. O., a causa de una parálisis cerebral desde su nacimiento (fs.26) impide considerar que lo expuesto por la jueza a quo impidan el ejercicio de sus derechos personalísimos, y por el contrario, resultan acordes a los informes brindados por los profesionales y como resultado de la entrevista personal mantenida con el causante, lo que se encuentra suficientemente expuesto en la sentencia de grado sin que aparezca afectación injustificada a la autonomía personal, al menos en este estadio.

En consecuencia, tomando en consideración las pautas anunciadas y las constancias analizadas corresponde confirmar la sentencia venida en consulta.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Confirmar la sentencia de fs.27/32 vta.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS